

RESOLUCIÓN No.0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el número de **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, con el nombramiento de las personas que por mérito adquirieron el derecho y ocupó la **posición N° 1 y 2** en la lista de elegibles así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
38902	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	9196	26/07/2018	16/08/2018
38902	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	9493	26/07/2018	16/08/2018

Que la señora **PATRICIA PARRA OSPINA** ocupó la **posición N° 3** en la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**.

RESOLUCIÓN No. 0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909"

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

RESOLUCIÓN No. 0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

“Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)”

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”**, en el cual señala:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado **“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”**, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

“Que de conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.”

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14** señala:

*“(...) **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente*

RESOLUCIÓN No.0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"

Que el Decreto 1754 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria" dispuso en el artículo tercero:

*"Artículo 3. **Reactivación del periodo de prueba.** A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva."*

Que las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo presentaron acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos

Que en atención a la acción de tutela instaurada por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo en contra del ICBF y la CNSC el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en fallo de fecha 29 de septiembre de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo considerando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos invocados, al no ser el medio diseñado para controvertir actos administrativos de carácter general.

Que en fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Decisión Civil Familia, en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, Gloria Clemencia Cárdenas Osorio, Doralba Pachón Ramos, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimes, Sandra Milena Tovar Valencia, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Arnoris Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en

RESOLUCIÓN No. 0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión" (...) sic

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".

Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en cumplimiento de la orden judicial, el ICBF mediante oficio con radicado ICBF No. 202012110000347041 del día 28 de diciembre de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio 20211020003861, radicado en el ICBF el día 05 de enero de 2021, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **PATRICIA PARRA OSPINA**, identificada con cédula No. **30.324.612**.

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, el día 15 de enero de 2021 se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – **OPEC No. 38902**, arrojando el siguiente resultado:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

POSICIÓN	NOMBRE	C.Z. ESCOGIDO			C.Z. ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.	REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.
3	PATRICIA PARRA OSPINA	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
4	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	NO CONTESTÓ			LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA
5	DORALBA PACHÓN RAMOS	NO CONTESTÓ			MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA
6	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	NO CONTESTÓ			SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
7	MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	NO CONTESTÓ			BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS
8	SANDRA MILÉNA TOVAR VALENCIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que por lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento al fallo de tutela se procederá a nombrar en periodo de prueba la señora **PATRICIA PARRA OSPINA**.

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra ocupado mediante nombramiento provisional como bien se establece en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que “Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señalo:

RESOLUCIÓN No. 0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

*“Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos”.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)”*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**”*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos,***

RESOLUCIÓN No. 0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en virtud de la provisión del empleo citado en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto, deben darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **período de prueba**, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar, ubicado en municipio de Sincelajo de la **Regional SUCRE**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
30.324.612	PATRICIA PARRA OSPINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 15149)	TRABAJO SOCIAL	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	\$4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	30.708.132	LILIAM MARÍA DEL SOCORRO LASSO DE DAVILA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 15149)	SUCRE GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 0435 29 ENE 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.
(...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 ENE 2021

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano -Coord. GRyC
Revisó: María Clara Valenzuela - DGH
Elaboró: Adriana Castañeda Méndez